



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de esta ciudad y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 10, se inicia con las tareas de prevención del personal policial que tomó conocimiento de un presunto taller de calzado ubicado en el Barrio 31 de esta ciudad, donde se desarrollaría la actividad clandestina de compostura de calzado con inscripción no autorizada de distintas marcas como “Nike” y “Jordan”.

El juez local encuadró el hecho en el artículo 31 de la ley 22.362 y declinó la competencia a favor de la justicia federal.

El magistrado de excepción rechazó esa atribución por prematura. Sostuvo que no se habían llevado a cabo las medidas de prueba necesarias a fin de corroborar la hipótesis delictiva y que solo se contaba con las tareas de investigación del personal policial.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y, finalmente, la elevó a la Corte.

En mi opinión, este conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Al respecto, el Tribunal tiene decidido que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues solo en relación a un

delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171).

En este sentido cabe poner de resalto que las constancias agregadas al incidente no alcanzan para delimitar con precisión los pormenores y características del suceso motivo de investigación, sin que las únicas referencias respecto a la ubicación de un taller de compostura de calzado alcancen para determinar la competencia material, en tanto, no se constató el tipo de actividad que allí se realiza y si existen habilitaciones referidas a ese lugar; así tampoco se han reunido pruebas de la mercadería allí producida o almacenada que permitan pronunciarse de manera fundada sobre la calificación legal de los hechos.

En tales condiciones, opino que corresponde al juzgado en lo penal, contravencional y de faltas que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darles precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 12 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 12.07.2023 14:01:28